

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la anterior demanda que correspondido por reparto. Palmira 16 de Junio de 2021. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada no figura con sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 736 Radicación No. 2021 – 239**

Palmira, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veinte y Uno (2021)

Se presenta demanda de "ASIGNACION DE GUARDADOR LEGAL Y CUSTODIA DE LA MENOR MARIANA CASTILLO CACERES", a través de apoderada judicial, por la señora MARTHA LUCIA LLANTEN VELASQUEZ, en contra de INGRID PAOLA CACERES MORENO y PROVENIR PENSIONES Y CESANTIAS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La apoderada no está facultada para impetrar demanda en contra de PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, toda vez que el poder fue otorgado para "La designación de la Guarda Legal y cuidado personal de la menor MARIANA DEL CASTILLO CACERES en contra de la señora INGRID PAOLA CACERES". Además, se demanda a una entidad que no es parte de la misma.
2. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder por la demandante, (canal digital) conforme al Art. 5 del Decreto 806 de 2020. Toda vez que debe ser remitido por ella a su apoderada y este debe contener los correos electrónicos de los mismos.
3. La demanda impetrada involucra simultáneamente la "ASIGNACION DE GUARDADOR LEGAL Y CUSTODIA", procesos que son de trámite diferente, el primero es de jurisdicción voluntaria, no tiene parte pasiva y el otro verbal sumario, lo que conlleva a una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88-3 del C.G.P.), pues no se debe confundir en este caso, que la custodia sería una consecuencia de la sentencia del Nombramiento de Guardador, de prosperar las pretensiones. Además, la figura del tutor o curador para menores de edad es utilizada con el fin de nombrar un representante legal a un niño, niña, adolescente o a una persona con discapacidad, cuyos padres por algún motivo legalmente mediante sentencia judicial ha perdido su patria potestad y este no es el caso, porque la madre ostenta los derechos de la patria potestad sobre su hija menor de edad.
4. En el acápite de las pretensiones se dice que notifique a la demandada conforme al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, que refiere al emplazamiento de notificación personal, sin embargo, en este despacho se conoció de la misma demanda que fue rechazada bajo la radicación 2021-21, en la cual se mencionaba que la demandada podría ser notificada mediante mensajes de distribución masiva de WhatsApp al número 313-6278756, inclusive en dicha demanda aportaron conversaciones por este medio. De tal forma se advierte que el emplazamiento solo es aplicable cuando bajo gravedad de juramento se manifieste que no se tiene conocimiento de ningún medio de comunicación con la parte demandada. En tal sentido, no se aportó la constancia de notificación personal de la parte demandada de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No se aportó el registro civil de nacimiento de la menor de edad Mariana del Castillo Cáceres, los registros civiles de nacimiento y de defunción del señor Pedro Antonio del Castillo. (Art. 84 C.G.P.)

6. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial respecto de la Custodia y Cuidado Personal, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la Dra. LUISA ISABEL QUIÑONEZ QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.327.697 con T.P. No. 166653 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar, acreditándolo al Juzgado. Inciso 4º. Artículo 6º. Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Junio 17 de 2021

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado por:

**MARITZA OSORIO PEDROZAJUEZJUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO  
PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d36d54cd347f18ec5580905c1a4e7787c0738d0c41164e790d6dbd0537782632**

Documento generado en 15/06/2021 06:28:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**